



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0467
RADICADO N°. 2021-00010-00

I. Conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de los herederos ALEXANDER ANTONIO y YENNY LUCIA ORTÍZ PÉREZ, se ordenara oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Despacho los extractos bancarios correspondientes a los meses de julio de 2020 a junio de 2021, de la cuenta de ahorros terminada en 6796, a nombre de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843.

Por lo tanto, a efectos de obtener dicha información previo a la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, se hace necesario REPROGRAMAR la diligencia programada para el 14 de julio de 2021, por lo que se fijará la fecha respectiva una vez allegue la respuesta la entidad bancaria referida.

II. Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., consagra entre los deberes del Juez, *“Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso...”*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; por tanto, con fundamento en las anteriores preceptivas legales, se RECHAZARÁN las peticiones tendientes a que diferentes personas y entidades rindan informes de gestión sobre los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral de la causante, bajo el entendido de que el proceso de sucesión es de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de cujus están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los

interesados. Trabajo éste que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes; por tanto, conforme a lo anterior, atendiendo la naturaleza Liquidatoria del corriente proceso, no es posible dar trámite, dentro de esta causa a las solicitudes impetradas encaminadas a que algunas personas y entidades den informes sobre la gestión de administración de los bienes que son objeto de partición, pues ello se traduce claramente en una rendición provocada de cuentas, trámite de naturaleza Declarativa, que se adelanta a través del procedimiento Verbal consagrado en el Art. 379 del C.G.P., el cual, se itera, no es avante en el presente proceso en razón a la naturaleza Liquidatoria de la sucesión, donde se han de partir y adjudicar los bienes existentes de la causante entre sus herederos, por lo que se insta a la apoderada judicial a que, si es de interés de sus poderdantes conocer los detalles de la administración de los bienes que dejó su difunta madre, acuda al proceso dispuesto para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO CAJA SOCIAL, a fin de que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Despacho los extractos bancarios correspondientes a los meses de julio de 2020 a junio de 2021, de la cuenta de ahorros terminada en 6796, a nombre de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, C.C. 32.401.843.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las peticiones tendientes a que diferentes personas y entidades rindan informes de gestión sobre los bienes inmuebles que componen la masa sucesoral de la causante TERESA DE JESÚS PÉREZ DE ORTÍZ, ello conforme a lo aducido y razonado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42571ff4392be5c43c3a35d5ece6895023f8fe9897c4c0f330058fdec10444c7

Documento generado en 09/07/2021 03:09:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**